

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 540014003003-2018-00792-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

De la nulidad planteada por el demandada a través de apoderado judicial vista a folios que anteceden, dando aplicación a lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 134 del CGP, el despacho ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de Tres (03) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

RECONOCER personería al Dr. ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ para que actúe como apoderado judicial del demandado DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00540-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ARCOS S.A.S.

DEMANDADOS: EDWIN MENESES GONZALEZ, GUILLERMO ANTONIO MENESES PEREZ Y FREDDY VELASQUEZ CRIADO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve Monsalve y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin mas tramites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por INMOBILIARIA ARCOS S.A.S.a través de apoderado judicial contra de EDWIN MENESES GONZALEZ, GUILLERMO ANTONIO MENESES PEREZ Y FREDDY VELASQUEZ CRIADO, con la cual pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dineros:

.- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4.620.000,00) por concepto de arriendo correspondiente a los meses de abril y mayo de 2018 por valor de \$2.310.000 cada una.

.- OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$877.800,00) por concepto de IVA correspondiente a los meses de abril y mayo de 2018 por valor de \$438.900 cada una.

.- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4.620.000,00) por concepto de clausula penal por incumplimiento.

.- Más las sumas que por concepto de cánones de arrendamiento e IVA se sigan causando estando en curso la presente ejecución.

.- SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.744.568,00) por concepto de cuotas de administración canceladas por la parte demandante, correspondiente a los meses de junio de 2016 a 31 de diciembre de 2017.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 17 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación.

.- DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.239.866,00) por concepto de cuotas de administración canceladas por la parte demandante, correspondiente a un saldo del mes de febrero de 2018 por valor de \$88.234 y los meses de marzo, abril y mayo de 2018 por valor de \$717.210 cada uno.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 17 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

El señor EDWIN MENESES GONZALEZ, por documento privado tomó en arrendamiento de la entidad ejecutante INMOBILIARIA ARCOS S.A.S., el inmueble ubicado en la avenida 0 No. 11-26 Local 144 del Centro Comercial Gran Bulevar de la ciudad de Cúcuta, que el término de duración del contrato fue de doce (12) meses contados a partir del 25 de octubre de 2010, el contrato se ha venido prorrogando anualmente hasta la fecha de presentación de la demanda.

El canón de arrendamiento se estipuló en la suma de \$2.312.000, más Iva, pagaderos por mensualidades dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual, canón que se reajustó en octubre de 2017 y actualmente (a la presentación de la demanda es por valor de \$2.310.000.

Para garantizar el pago de las cargas y obligaciones contenidas en el citado contrato de arrendamiento firmaron como codeudores solidarios los señores GUILLERMO ANTONIO MENESES PEREZ Y FREDDY VELASQUEZ CRIADO.

Los arrendatarios a la fecha de presentación de la demanda se encuentran ocupando el inmueble y en mora en el pago de:

\$4.620.000,00 por concepto de arriendo correspondiente a los meses de abril y mayo de 2018 por valor de \$2.310.000 cada una.

\$877.800,00 por concepto de IVA correspondiente a los meses de abril y mayo de 2018 por valor de \$438.900 cada una.

Además de los valores anteriormente enunciados, los demandados se encuentran en mora de cancelar las cuotas de administración (condominio, así:

\$7.744.568,00 por concepto de cuotas de administración canceladas por la parte demandante, correspondiente a los meses de junio de 2016 a 31 de diciembre de 2017.

\$2.239.864,00) por concepto de cuotas de administración canceladas por la parte demandante, correspondiente a un saldo del mes de febrero de 2018 por valor de \$88.234 y los meses de marzo, abril y mayo de 2018 por valor de \$717.210 cada uno.

Los demandados aceptaron y se comprometieron en la cláusula 4.6 y 11.5 que en caso de incumplimiento pagarían además de los cánones de arrendamiento, cuotas de administración, cláusula penal y/o cualquier otra erogación a su cargo, cancelar intereses moratorios, gestiones de cobro, honorarios y/o indemnizaciones a que hubiere lugar, las cuales también se encuentran en mora de cancelar.

Por razón de la mora, el demandante procede a hacer exigible la obligación contenida en el contrato de arrendamiento el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible.

TRAMITE

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, mediante auto de fecha marzo 13 de julio de 2018, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos y además, se ordenó la notificación y traslado a la parte demandada.

Trabada la relación jurídico procesal los demandados se vinculan al proceso y a través de apoderado judicial que a la postre constituyeron contestan la demanda y proponen excepciones de mérito, oportunamente los demandados Por su parte, el demandado GUILLERMO ANTONIO MENESES PEREZ Y FREDDY VELASQUEZ CRIADO, y el demandado EDWIN MENESES GONZALEZ, en forma extemporánea.

Excepciones de mérito que denominaron: Cobro de lo no debido, Inexistencia de la Obligación y Pago total de la obligación, las cuales sustentan en que la parte demandada concretamente el señor EDWIN MENESES GONZALEZ, inició un proceso

de pago tendiente a ponerse al día con las obligaciones pendiente con la entidad ejecutante, lo cual se llevó a cabo así:

- Mediante COMPROBANTE DE INGRESO # 0938 del 31 de mayo de 2018, por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) M7CTE, expedido por FIANZACREDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A., se certifica un abono a la obligación.
- Mediante RECIBO DE CAJA # 0030902 del 01 de junio de 2018, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.247.980) M/CTE., expedido por FIANZACRÉDITO INMOBILIARIA CÚCUTA S.A., se certifica la cancelación de los cánones de arrendamiento de los meses de abril y mayo de 2018.
- Mediante RECIBO DE CAJA # 0031104 del 18 de junio de 2018, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$2.748.900) M/CTE., expedido por FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A., se certifica cancelación del canon de arrendamiento del mes de junio de 2018 incluido el IVA.
- Mediante RECIBO DE CAJA # 0032456 del 10 de septiembre de 2018, por valor de UN MILLON TRES MIL PESOS (\$1.003.000) M/CTE., expedido por FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A., se certifica la cancelación de UN ABONO A HONORARIOS DE GESTION DE COBRO Y GASTOS DE PROCESO.
- Mediante RECIBO DE CAJA # 003332 del 01 de noviembre de 2018, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE., expedido por FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A., se certifica cancelación de los cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto y septiembre de 2018 incluido el IVA.
- Mediante RECIBO DE CAJA # 0033819 del 04 de diciembre de 2018, por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE., expedido por FIANZACRÉDITO INMOBILIARIA CÚCUTA S.A., se certifica la cancelación del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018 incluido el IVA, GASTOS DE PROCESO y abono a condominio.
- Mediante RECIBO DE CAJA # 0033866 del 06 de diciembre de 2018, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE., expedido por FIANZACRÉDITO INMOBILIARIA CÚCUTA S.A., se certifica la cancelación de saldo de IVA de septiembre de 2018, la cancelación de octubre de 2018 incluido el IVA, la cancelación del saldo del condominio, GASTOS DE PROCESO, la cancelación del condominio de FEBRERO 2018 a NOVIEMBRE 2018 TOTAL Y ABONO A HONORARIOS DE GESTION.
- Mediante RECIBO DE CAJA # 0033878 del 10 de diciembre de 2018, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE., expedido por FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A., se certifica la cancelación de SALDO DE HONORARIOS DE GESTION DE COBRO e INTERESES.
- Mediante RECIBO DE CAJA # 0033998 del 18 de diciembre de 2018, por valor de TRES MILLONES VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.023.790) M/CTE., expedido por FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A., se certifica la cancelación del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018.

Que como se observa a 31 de diciembre de 2018, la obligación se encontraba TOTALMENTE CANCELADA, ya que a través del apoderado de la demandante y ante la firma FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A. se efectuaron todos los pagos correspondientes.

En la presente vigencia (AÑO 2019) se ha venido pagando de manera directa y cumplida la obligación con la arrendadora INMOBILIARIA ARCOS, dando cumplimiento al contrato de arrendamiento aludido en la demanda, tal y como se observa a continuación:

- Mediante FACTURA DE VENTA # 0023447 del 02 de enero de 2019, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$3.741.000) M/CTE., expedido por ARCOS INMOBILIARIA., se hace el pago del mes de ENERO DE 2019 ante el BANCO CAJA SOCIAL como lo muestra el recibo de fecha 19 de enero de 2019 por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.793.000) M/CTE.
- Mediante FACTURA DE VENTA # 1041 del 06 de febrero de 2019, por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.826.944) M/CTE., expedido por ARCOS INMOBILIARIA., se hace el pago del mes de FEBRERO DE 2019 ante el BANCO CAJA SOCIAL como lo muestra el recibo de fecha 28 de febrero de 2019 por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL VENTICINCO PESOS (\$3.918.015) M/CTE.
- Mediante FACTURA DE VENTA # 1343 del 04 de marzo de 2019, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3.783.972) M/CTE., expedido por ARCOS INMOBILIARIA., se hace el pago del mes de MARZO DE 2019 ante el BANCO CAJA SOCIAL como lo muestra el recibo de fecha 30 de marzo de 2019 por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y UN PESOS (\$3.874.031) M/CTE.

Excepciones a las que se les dio el tramite de ley y frente a las que la parte actora se pronuncia tal como obra a folios 124 a 133, en síntesis aceptando los pagos realizados y aduciendo que los demandados se encuentra a paz y salvo hasta la fecha en que se expidió el citado paz y salvo, pero en cuanto a cánones de arrendamiento causados, adeudando el valor de \$4.620.000 correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento.

Además informa que teniendo en cuenta el incumplimiento del contrato se adelanta en el Juzgdo 10 Civil Municipal el proceso de Restitución de Inmueble arrendado, como consecuencia, adicional al valor de la penalidad, los demandados deben responder por el pago de los canones de arrendamiento e IVA que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se efectúe la restitución del inmueble arrendado, ya que la obligación perseguida es de cracter periodico conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la parte ejecutada concreta la razón de su oposición en la manifestacion de haberse realizado pagos correspondientes a los canones de arrendamiento hasta el 30 de marzo de 2019 en virtud de lo cual se le expidió el correspondiente paz y salvo el 2 de abril del mismo año y lo informado por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones indicando que efectivamente recibió dichos pagos de lo cual dan cuenta los recibos de caja aportados, quedando pendiente el pago de la clausula penal y los canones que se sigan causando en el curso del proceso, lo cual será objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

Obra en el expediente material probatorio documental anotado en líneas precedentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la

posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de unas sumas de dinero provenientes de una relación contractual (contrato de arrendamiento) suscrito entre las partes, título ejecutivo que analizado al momento de hacer el control de admisibilidad de la demanda se encuentra que reunía las exigencias del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, y además de dicho título valor se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada, proviene de ésta y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor citado Art. 422 del CGP.

Conviene recordar, que el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Descendiendo al caso concreto, de los hechos de la demanda se desprende que la parte ejecutada suscribió contrato de arrendamiento del cual se derivan las obligaciones demandadas a favor de la parte actora, el plazo para su cumplimiento se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado el capital, razón por la cual ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Ahora bien, frente a las pretensiones los ejecutados GUILLERMO ANTONIO MENESES PEREZ Y FREDDY VELASQUEZ CRIADO presentaron oposición aludiendo haber realizado el pago de la obligación demandada, por lo cual se le expidió por parte de la entidad ejecutante paz y salvo hasta el 30 de marzo de 2019.

Deviene de lo anterior, que la oposición a las pretensiones de la demanda y que los demandados denominaron Cobro de lo no debido, Inexistencia de la Obligación y Pago total de la obligación, se fundamentan todos en haber realizado el pago de la obligación demandada y encontrarse a paz y salvo hasta el 30 de marzo de 2019 lo cual debe decidirse mediante el análisis de las pruebas allegadas al asunto tendientes a demostrar lo alegado.

Establece el Artículo 164 del CGP, que toda decisión debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y el Art. 167 ibídem, en concordancia con el artículo 1757 del C. C., siguen precisos lineamientos que consagra elemental principio procesal de la carga de la prueba, preceptuado que, al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta su pretensión y, al demandado, los hechos en que finca la excepción; el demandado, debe hacer las veces de demandante y probarla él mismo como una demanda.

Revisado el plenario, se observa que efectivamente para la presentación de la demanda (30/05/2018), los arrendatarios hoy demandados adeudaban a la entidad ejecutante la suma de \$16.159.647, por concepto de cánones de arrendamiento, IVA y Cuotas de administración, hasta la misma fecha y con ocasión del incumplimiento del contrato el valor de la cláusula penal pactada en la cláusula 11.5 del contrato, razón por la que se procedió a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Vinculada la parte demandada al proceso y a partir del 31 de mayo de 2018 realiza pagos directos a la entidad ejecutante, quien el 2 de abril de 2019 expide paz y salvo a corte 30 de marzo de 2019 por concepto de arriendos de la obligación demandada indicando que la citada certificación se hace con base en los soportes contables de la entidad, sin perjuicio de otros valores y concepto que puedan ser informados y cargados a costa de los obligados. (Fl. 89).

Ahora la parte actora, al descorrer el traslado de las excepciones propuestas en síntesis acepta que los demandados cancelaron en el curso del proceso la obligación por concepto de cánones de arrendamiento hasta el 30 de marzo de 2019, guardando silencio lo referente en relación con el valor del IVA y cuotas de administración. Pero aclarando que adeudan el valor de la penalidad, los cánones y el IVA sobre los mismos, que se causen a partir de abril de 2019, hasta que se restituya el inmueble, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones periódicas y así se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago.

En consecuencia los valores pagados por los demandados directamente a la entidad ejecutante, quedando a paz y salvo por concepto de cánones de arrendamiento, IVA y cuotas de administración hasta el 30 de marzo de 2019, constituyendo abonos a la obligación demandada, por haberlos realizado durante el trámite del proceso.

Luego no habiendo demostrado la parte demandada que canceló el valor de \$4.620.000, correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento ordenada en el mandamiento de pago proferido, ni los cánones de arrendamiento e IVA a partir de abril de 2019, las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de no declarar probados los medios exceptivos señalados por la parte demandada, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por concepto de cánones de arrendamiento a partir de abril de 2019 e IVA y el valor de \$4.620.000, por concepto de cláusula penal de incumplimiento, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR** infructuosas las excepciones de mérito propuestas por, propuesta por los demandados GUILLERMO ANTONIO MENESES PEREZ Y FREDDY VELASQUEZ CRIADO, a través de su mandatario judicial.

2º.- **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra EDWIN MENESES GONZALEZ, GUILLERMO ANTONIO MENESES PEREZ Y FREDDY VELASQUEZ CRIADO, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago, por concepto de Cánones de arrendamiento a partir de abril de 2019 e IVA hasta que se restituya el inmueble y la suma de \$4.620.000 de cláusula penal de incumplimiento.

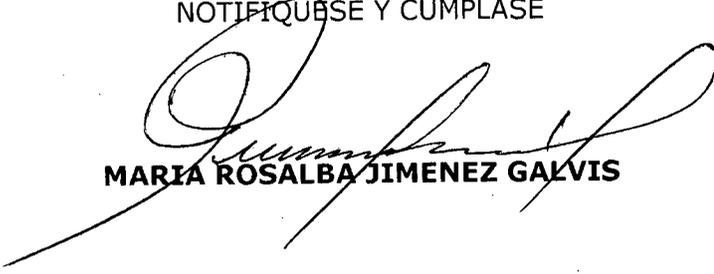
3º.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de

OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$807.982) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 18 de Febrero de 2020
2019 , se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho (08:00) de
la mañana.

SECRETARIA: 

**EXTRAPROCESO - INTERROGATORIO DE PARTE
Y TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES
RAD. No. 540014003003-2019-00011-00**

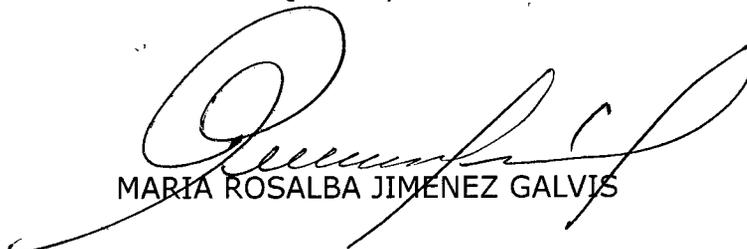
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede allegado por la parte solicitante, se dispone, señalar la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día 15 de mayo de 2020, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de parte a los señores FERNAN OCAMPO GONZALEZ y JUAN CARLOS CAPACHO y la diligencia de Testimonios para fines judiciales a los señores SANTIAGO URIBE VELEZ, LUIS MIGUEL SOLORIZANO y MARIA MONICA TRASLAVIÑA.

Citar y Notificar personalmente este proveído por la parte interesada a los absolventes antes mencionados, conforme lo dispone el artículo 200 del CGP y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. Adviértasele que si no se presenta o facilita el normal desarrollo de la diligencia, se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 18 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**EXTRAPROCESO - INTERROGATORIO DE PARTE
Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS
RAD. No. 540014003003-2019-00013-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede allegado por la parte solicitante, se dispone, señalar la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día 08 de mayo de 2020, para llevar a cabo las diligencias de Interrogatorio de parte y Exhibición de documentos a PISOS Y GRES SAS representada legalmente por ESENDY BUITRAGO ARIAS o quien haga sus veces y la Declaración de parte a CHARY CARRILLO.

Citar y Notificar personalmente este proveído por la parte interesada al absolvente antes mencionado, conforme lo dispone el artículo 200 del CGP y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. Adviértasele que si no se presenta o facilita el normal desarrollo de la diligencia, se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 18 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD N° 540014003003-2020-00001-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso, instaurado por ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ actuando en causa propia, en contra de MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ, ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ, DOMINGA DUARTE GARCIA, FANNY BRICEÑO y GLORIA, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar, previo a la admisibilidad del presente Extraproceso, se hace necesario que la parte solicitante, identifique plenamente a los absolventes, indicando sus nombres completos y números de identificación. (Numeral 2 artículo 82 CGP).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la observación anotada. (Artículo 90 del CGP).

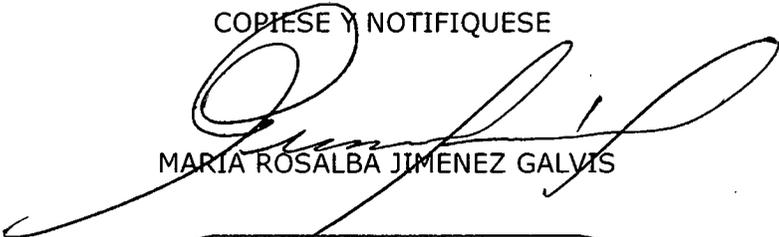
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

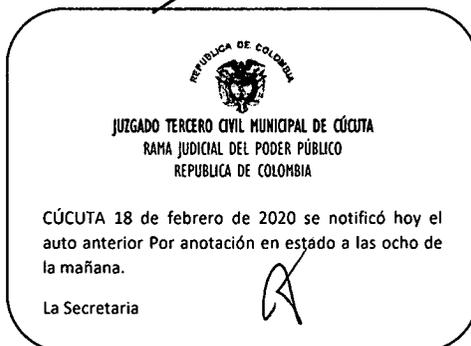
RESUELVE:

- 1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. En consecuencia **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la observación referida, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3º. **TENER** al señor ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ como parte solicitante, para que actúe en causa propia en el presente Extraproceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EXTRAPROCESO - INTERROGATORIO DE PARTE

RAD. No. 540014003003-2018-00008-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso - Interrogatorio de Parte, para fijar fecha y hora, para adelantar la diligencia de confesión ficta o presunta del absolvente.

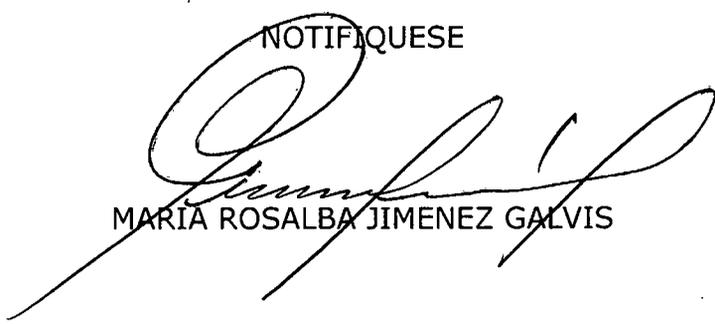
El señor LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO en escrito obrante a folio que antecede, radicado en este despacho el día 06 de diciembre de 2019, siendo las 9:20 a.m., manifiesta no poder asistir a la diligencia de interrogatorio de parte, la cual estaba prevista para la misma fecha de radicación del memorial, a las 10:00 a.m., indicando que debía atender labores de su empresa ARQUITECTURA DISEÑO & PUBLICIDAD.

Ahora bien, revisada la justificación del absolvente, observa el despacho que la misma no reúne las exigencias previstas en el artículo 204 del CGP, toda vez que, no se allega prueba siquiera sumaria de una justa causa, que abra paso a fijar nueva fecha y hora, para adelantar la diligencia de interrogatorio de parte.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo previsto en el art. 205 del CGP, se dispone FIJAR FECHA Y HORA para adelantar la diligencia de Confesión Ficta o Presunta al absolvente; la cual se señala para el día diecisiete (17) de abril de 2020, a las diez de la mañana (10:00 A.M.).

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de febrero de 2020 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

La Secretaria



responsablejudicial@confamorte.com.co.
confamorte@telecom.com.co.

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00678-00

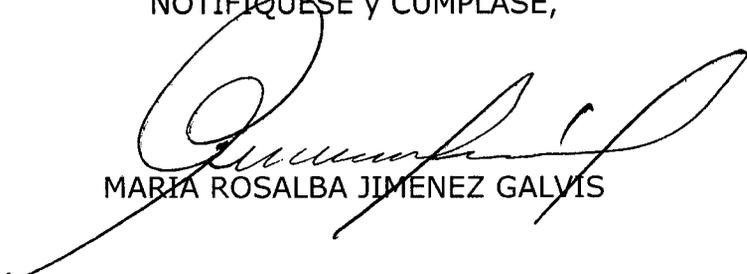
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA en escrito que antecede, en cuanto procedió a tomar nota de nuestra orden de remanente, dentro de su proceso de radicado No. 2019-00715.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de febrero de 2020 se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria


**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003004-2012-00672-00**

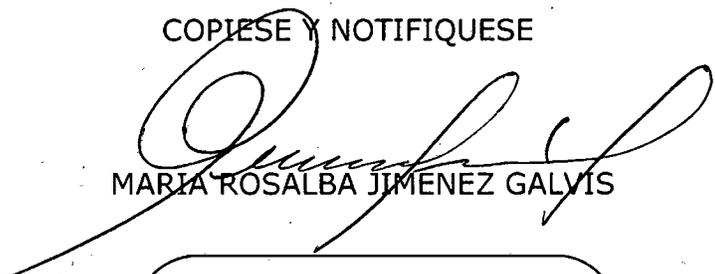
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a lo manifestado por el Patrullero CRISTIAN FELIPE PARRA URIBE en escrito que antecede, en cuanto la motocicleta de PLACA **FKM-13C**, aún se encuentra en las instalaciones de policía de Tame - Arauca, donde corre riesgo de ser afectada por posibles actos terroristas, lo procedente es, **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, para que de manera **INMEDIATA**, proceda a retirar del expediente y diligenciar el despacho comisorio No. 014, con el fin de adelantar lo más pronto posible, la diligencia administrativa de secuestro del vehículo antes descrito.

La Jueza,

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 18 de febrero de 2020, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

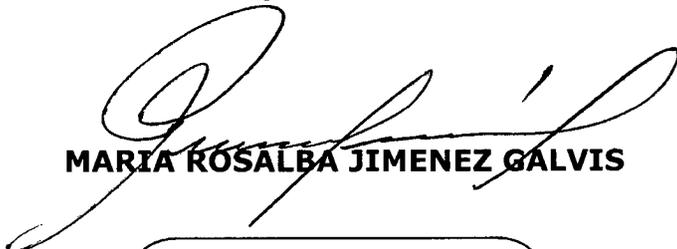
EJECUTIVO
RAD N° 540014003003-2018-00196-00

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio que antecede, RECONOZCASE personería jurídica al Dr. FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS

Mínima

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

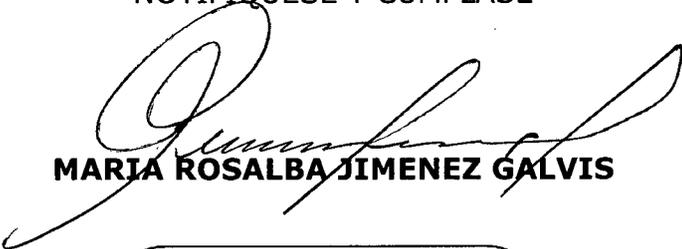
EJECUTIVO MIXTO
RAD N° 540014022003-2014-00679-00 (C1)

ASUNTO: TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS

Mínima

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

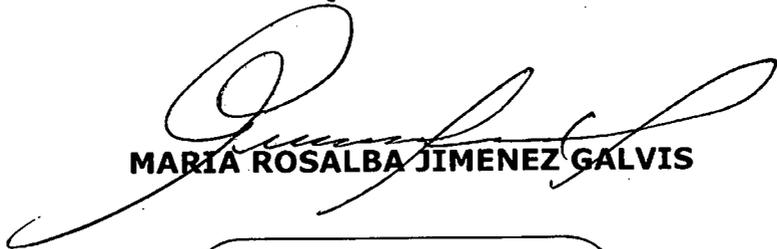
EJECUTIVO MIXTO
RAD N° 540014022003-2014-00679-00 (C2)

ASUNTO: TRASLADO DE AVALÚO

De conformidad con el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P, córrasele traslado por diez (10) días a la parte ejecutada del avalúo del vehículo automotor de placa MIR-613 por el valor de DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$18.032.000) visto a folio que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS

Mínima

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 540014003003-2018-00486-00

ASUNTO: TRASLADO DE AVALÚO CATASTRAL

Agréguese al expediente el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte ejecutante, en donde se determina el número del predio, la Matrícula Inmobiliaria, el Área del Terreno, así como la construida, el Avalúo Catastral, la Dirección y el Titular del Bien Inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 444 del Código General del Proceso, téngase como avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-107827, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$59.887.500)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Por lo tanto, este despacho judicial dispone correr traslado a las partes para los fines pertinentes de conformidad con el Numeral 2º del Art. 444 del C. G. P., en concordancia con el Art- 457 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS

Mínima

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO RAD. No. 540014003003-2020-00004-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que el termino concedido a la parte actora para que subsanará los defectos de la demanda, venció el día 13 de febrero de 2020, sin que emitiera pronunciamiento alguno. Provea. Cúcuta, 17 de febrero de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 04 de febrero de 2020, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO RAD. No. 540014003003-2020-00013-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que el termino concedido a la parte actora para que subsanará los defectos de la demanda, venció el día 13 de febrero de 2020, sin que emitiera pronunciamiento alguno. Provea. Cúcuta, 17 de febrero de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 04 de febrero de 2020, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

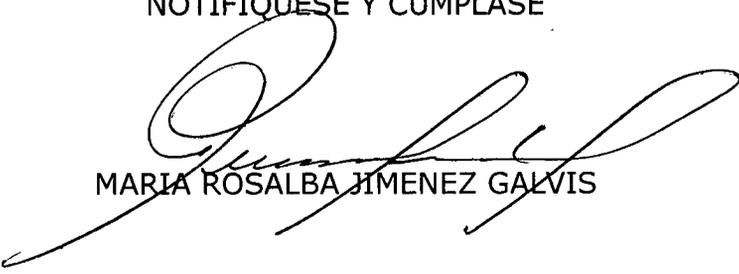
Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00334-00**

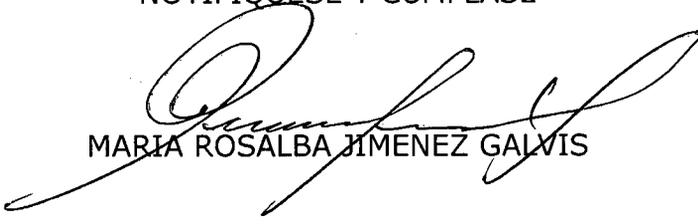
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA en escrito que antecede, en cuanto dispuso tomar nota de nuestra orden de remanente, dentro de su proceso de radicado 2017-01057.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 18 de febrero de 2020, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00729-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

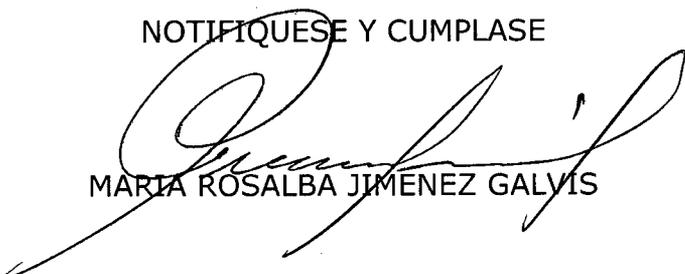
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA en escrito obrante a folio 78, en cuanto no se pudo registrar el embargo decretado por este despacho en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-285229, toda vez que, el demandado ya no es propietario de dicho inmueble.

Así mismo, póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por las entidades financieras en escritos que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 18 de febrero de 2020, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO PRENDARIO
RAD N° 540014022003-2017-00371-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CRÉDITO

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 73)	\$1.000.000
Gastos de Notificación (Fl. 19, 43)	\$48.600
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$1.048.600

SON: **UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS.**
San José de Cúcuta, Diecisiete de Febrero de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

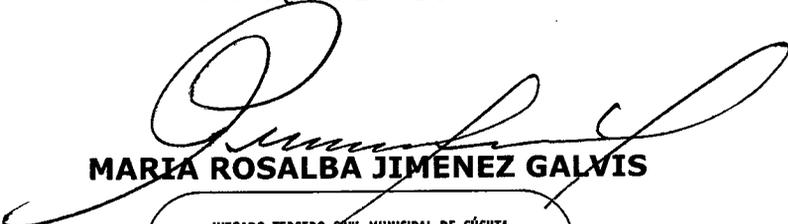
EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. No. 54001-4022-003-2017-00371-00

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 75obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$39.078.455)** con los intereses moratorios liquidados hasta el 10 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

CS

Mínima

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO
RAD N° 540014022003-2017-00453-00

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$16.307.156)** con los intereses moratorios liquidados hasta el 10 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS

Mínima

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

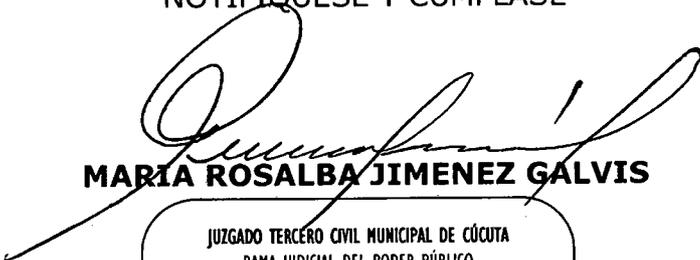
EJECUTIVO
RAD N° 540014022003-2017-00793-00

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; revisada la misma se observa que se incluye el valor de "otros conceptos" el cual ya había sido aprobado en la liquidación anterior, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$28.631.262)** con los intereses moratorios liquidados hasta el 30 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS

Mínima

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RADICADO 540014003-003-2018-00895-00
Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

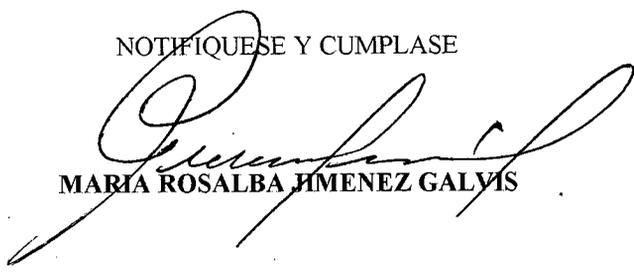
Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, se accederá a lo peticionados.

En consecuencia a efecto de continuar con el trámite del proceso se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, el TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de la DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.).

Téngase en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha diez (10) de Abril de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 18 de febrero de 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:



**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014189002-2016-00675-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

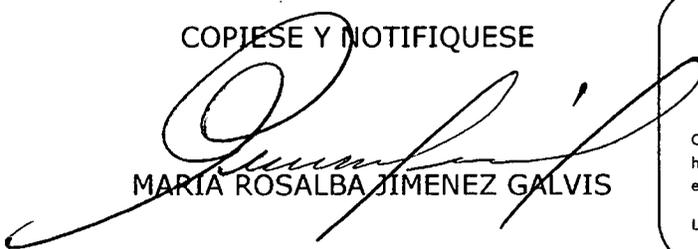
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la solicitud de remanente emanada por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, de los bienes de propiedad de la demandada SANDRA JANETH DEL SOCORRO GONZALEZ CC. 60.259.559, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2017-00907, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su orden de remanente, haciéndole saber que queda en primer turno.

Allegar copia del presente auto al referido despacho judicial, para ponerle en conocimiento la presente decisión.

La Jueza,

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 18 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741

Correo: jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014022003-2017-01041-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

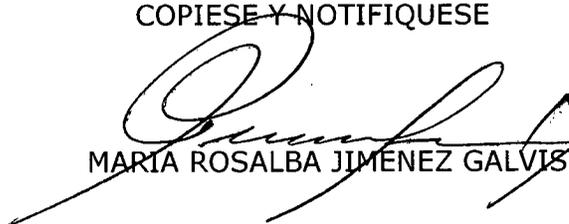
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la solicitud de remanente emanada por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, de los bienes de propiedad de la demandada GUIMAR GALVIS ZAPATA CC. 37.258.662, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2017-00907, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su orden de remanente, haciéndole saber que queda en primer turno.

Allegar copia del presente auto al referido despacho judicial, para ponerle en conocimiento la presente decisión.

La Jueza,

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 18 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741

Correo: jcivmku3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO RAD. 540014003003-2019-00278-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).-

Se encuentra al despacho el presente proceso para dictar sentencia anticipada, no obstante, como es de conocimiento público, la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, quien fungía como apoderada judicial de la entidad demandante, falleció el día 07 de enero de la presente anualidad, razón por la cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 159 y 160 del CGP, se dispone la INTERRUPCIÓN del proceso, y en consecuencia REQUERIR al BANCO DE BOGOTÁ, para que proceda a designar nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

